



RAD. No. 08-001-31-05-016-2024-00018-00

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR

DEMANDADO: PROYECTOS EMPRESARIALES DE LA COSTA AP SAS.

INFORME SECRETARIAL:

En la fecha pasa al Despacho del señor Juez, el proceso ejecutivo laboral promovido por FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR, en contra de PROYECTOS EMPRESARIALES DE LA COSTA AP SAS, la cual correspondió por reparto realizado en línea por la oficina judicial seccional Barranquilla, el 26 de enero de 2024 e informándole al Juzgado la recepción de la demanda través del correo electrónico institucional; queda radicado con el número 08-001-31-05-016-2024-00018-00. Sírvasse Proveer. Barranquilla, 4 de marzo de 2024.

LUIS MANUEL GOMEZCASSERES OSPINO
SECRETARIO

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, Cuatro (4) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el memorial allegado como demanda se observa que la parte demandante pretende se libre mandamiento ejecutivo de pago a favor de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en contra PROYECTOS EMPRESARIALES DE LA COSTA AP SAS por la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS (\$45,171,200) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador por períodos comprendidos entre 202202 a 202308, más los intereses moratorios por valor de ONCE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL SETECIENTOS PESOS (\$11,670,700) causados por los períodos comprendidos desde 202202 a 202308. Así mismo, solicita que los títulos judiciales objeto del proceso sean emitidos exclusivamente a nombre de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, el pago de las costas y agencias en derecho.

Sea lo primero señalar que de acuerdo con el artículo 110 del C.P.T. y de la S.S., este Despacho es competente para conocer el presente proceso.¹

Frente a la de ejecución en la especialidad laboral y de la seguridad social, el artículo 100, ibidem, dispone que *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.”*

¹ Auto 3494, Radicación No. 93596 de 13/07/22, Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Laboral, MP Dr. GERARDO BOTERO ZULUAGA.



Armónicamente el artículo 422 del C.G.P., aplicable por analogía al rito laboral conforme a lo dispuesto en el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., prevé respecto al título ejecutivo lo siguiente: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo.” (Subrayas intencionales)

Tratándose de sumas adeudadas por los empleadores por concepto de aportes a los diferentes regímenes de seguridad social, el legislador dio a las entidades administradoras la facultad de adelantar las acciones de cobro, otorgando mérito ejecutivo a las liquidaciones a través de las cuales la respectiva administradora determina el valor adeudado - Art. 24 de la Ley 100 de 1993-.

Por su parte el Decreto 2633 de 1994. (Por el cual se reglamentan los artículos 24 y 57 de la Ley 100 de 1993). El citado decreto establece el procedimiento para que las entidades administradoras del sistema general de pensiones efectúen el cobro a través de la jurisdicción coactiva o la jurisdicción ordinaria de los créditos causados a su favor, en virtud del incumplimiento por parte del empleador en el pago de los aportes correspondientes, del cual es oportuno citar lo siguiente:

“Artículo 2º- Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

"ART. 5º-Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.



Es oportuno indicar que la Resolución 1702 de 2021² “Por medio de la cual se subroga la Resolución 2082 del 6 de octubre de 2016”, y en lo que interesa al caso el Capítulo III señala:

“ARTÍCULO 10. CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas y públicas hayan expedido en un plazo máximo de nueve (9) meses contados a partir de la fecha límite de pago, la liquidación o acto administrativo que preste mérito ejecutivo, según el caso, sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema.

Para iniciar las acciones de cobro coactivo o judicial será suficiente la constitución del título que presta mérito ejecutivo. Las acciones persuasivas y el aviso de incumplimiento no son actuaciones que complementen el título”

Por su parte, el artículo 430 de la mencionada norma procesal general señala que *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”*

En este caso, la parte ejecutante realizó la liquidación de las cuotas obligatorias de pensión de los trabajadores de la demandada PROYECTOS EMPRESARIALES DE LA COSTA AP SAS y luego efectuó un requerimiento de la liquidación de los aportes adeudados por la empresa en el periodo 202202 a 202308.

Ante los documentos relacionados que se pretenden hacer valer como título ejecutivo y las normas citadas, se advierte que dentro del presente proceso ejecutivo se aporta la comunicación dirigida al empleador moroso con la liquidación de los aportes, visible a folios 32 a 66, la cual fue entregada el 2/11/2023, según consta a folio 49, con fecha de corte 2024-01-19, es decir que la liquidación posteriormente al requerimiento, cumpliéndose con los términos contemplados en el art. 5º del Decreto 2633 de 1994.

Siendo así y por cumplirse a cabalidad los presupuestos exigidos por el C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el C.G.P., se librará mandamiento de pago a favor del demandante y contra del demandado en virtud de la obligación clara, expresa y exigible contenida en la liquidación de aportes de pensión de los trabajadores de la demandada PROYECTOS EMPRESARIALES DE LA COSTA AP SAS.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago contra PROYECTOS EMPRESARIALES DE LA COSTA AP SAS y a favor de la demandante SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A; por las siguientes sumas de dinero:

1. CUARENTA Y CINCO MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS (\$45,171,200) por concepto del capital correspondientes a las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de

² Resolución 1702 de 2021, vigente desde el 28 de junio de 2022, según su artículo 22.



pagar por el demandado en su calidad de empleador por períodos comprendidos entre 202202 A 202308.

2. Intereses moratorios causados desde 202202 A 202308, sobre el capital desde la fecha en que los empleadores debieron cumplir con su obligación de cotizar, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal vigente.

SEGUNDO: Ordenar al ejecutado PROYECTOS EMPRESARIALES DE LA COSTA AP SAS, identificado con NIT 901526579; a que, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a la demandante SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, identificado con NIT 800.144.331-3, las sumas de dineros correspondientes al capital e intereses por los cuales aquí se les ejecuta, conforme a lo establecido por el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Notificar personalmente el presente mandamiento de pago; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia, carga que recaerá en cabeza de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO ANDRÉS DE LA ROSA MENDOZA
JUEZ DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA
RAD. No. 08-001-31-05-016-2024-00018-00